

Artículo 19.—Disposiciones transitorias—

El Gobernador queda autorizado a designar temporalmente un funcionario para que coordine en su nombre las gestiones para asegurar que la Administración pueda empezar sus programas y operaciones.

Artículo 20.—Derogación—

Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o actuación gubernamental que contradiga en alguna parte esta ley quedará derogada al entrar en vigor la misma. Entendiéndose que la Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, enmendada,⁹⁴ que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, enmendada,⁹⁵ no serán afectadas en forma alguna por esta ley. Asimismo, no se afectará el Boletín Administrativo Núm. 1963 de 30 de noviembre de 1973, que crea la Oficina de Asuntos Culturales adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 21.—Asignación de fondos—

Se asigna a la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1980-81. En años subsiguientes los fondos necesarios para la implementación de esta ley y los de las corporaciones subsidiarias se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Se autoriza al Secretario de Hacienda a anticipar los recursos necesarios previa autorización del Director del Negociado de Presupuesto para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Los recursos así anticipados serán consignados en el Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año fiscal 1980-81, para ser desembolsado al Tesoro General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 22.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, y la Administración deberá haber adoptado toda la reglamentación requerida para sus programas, operaciones y funcionamiento interno, no más tarde de tres (3) meses

⁹⁴ 18 L.P.R.A. SECC. 1195 a 1201.

⁹⁵ 18 L.P.R.A. SECC. 601 a 614.

a partir del nombramiento de la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

Aprobada en 30 de mayo de 1980.

Corporación del Conservatorio de Música—Creación

(P. del S. 1155)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 30 de mayo de 1980]

LEY

Para crear la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico como subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura; determinar sus propósitos, funciones y poderes; transferir los programas correspondientes y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La música es una de las más íntimas y bellas expresiones de las artes e indefiniblemente enriquece el espíritu humano. Los grandes pueblos son comunidades amantes de la música, son los pueblos que cantan y que bailan al ritmo de su propia personalidad musical. No hay cultura sin desarrollo musical. El arte musical, como uno de los grandes bienes espirituales de la humanidad, ha sido uno de los que ha tenido siempre noble y glorioso culto, brindando a nuestro pueblo las bondades de su valioso disfrute.

Por ello es necesario para nuestro pueblo el reestructurar el Conservatorio de Música, de tal forma que se satisfaga plenamente el reclamo de nuestra comunidad a un perfeccionamiento de sus destrezas musicales.

El Conservatorio de Música de Puerto Rico fue creado en virtud de la Ley Núm. 35 de 12 de junio de 1959, como organización adscrita al Festival Casals Inc. No obstante, en nuestros días surgen nuevas exigencias en relación al desarrollo del arte musical de nuestro pueblo que exigen el proporcionar una estructura más flexible, no sólo en la fase docente, sino en los programas académicos de perfeccionamiento musical.

Es política pública de esta Asamblea Legislativa el dotar a Puerto Rico de un organismo que vele por el fomento de las destrezas musicales de nuestros ciudadanos, proporcionando, por consiguiente, el ambiente necesario para el mejor desarrollo de nuestras enormes potencialidades musicales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Con el propósito de desarrollar, promover, planificar y coordinar adecuadamente los programas y operaciones del Conservatorio de Música de Puerto Rico se crea una entidad jurídica gubernamental que se conocerá como la “Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico”, la cual será subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

Artículo 2.—Funciones y poderes—

La Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y poderes:

(a) Desarrollar, promover, planificar y coordinar los programas, operaciones y actividades del Conservatorio de Música de Puerto Rico establecido en virtud de la Ley Núm. 35 de 12 de junio de 1959.⁹⁶

(b) Coordinar los esfuerzos gubernamentales de la empresa, privada, la industria y de los ciudadanos particulares interesados en los programas, operaciones y actividades del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

(c) Estimular el desarrollo de los mecanismos educativos, comerciales y financieros necesarios para el desarrollo y buen funcionamiento del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

(d) Proveer a la comunidad puertorriqueña, en especial a la juventud, de todas las facilidades necesarias para educar y perfeccionar sus destrezas musicales.

(e) Preparar el elemento artístico necesario, que en el futuro pueda integrar el núcleo alrededor del cual funcione y se nutra la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y otras actividades musicales del país.

(f) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada, como persona jurídica.

⁹⁶ Leyes de Puerto Rico de 1959, pág. 102.

(g) Poseer y usar un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.

(h) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra, o de otro modo legal; poseerlos y disponer de los mismos conforme la ley y en la forma que indique su propio reglamento, siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus fines corporativos y en los mejores intereses de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

(i) Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

(j) Tener completo dominio de sus propiedades y actividades, incluyendo el uso y disposición de sus fondos. Adoptar su propio sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones, con la aprobación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma que puedan segregarse o separarse por actividades. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo, pero no menos de una vez al año, las cuentas y los libros de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

(k) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, convenios, y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, e invertir el producto de cualquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido.

(l) Hacer contratos y formalizar toda clase de documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

(m) Administrar su propio sistema de personal, nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados, los que serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, además de conferirles los poderes y asignarles las funciones que estime convenientes, así como fijarles su remuneración, sujeto a la reglamentación establecida por la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura. La Corporación constituirá un Administrador Individual, conforme tal término se define en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de

1975,⁹⁷ conocida como “Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico”, según enmendada, y en los reglamentos de personal adoptados en virtud de la misma. El Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura previa aprobación de la Junta de Directores de la Administración adoptará un sistema de personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y reglamentos que sean necesario para cumplir con dichos propósitos.

La Corporación del Conservatorio de Música podrá contratar los servicios de cualesquiera funcionarios y empleados de los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, subsidiarias de éstas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico fuera de sus horas regulares de trabajo y a pagarle a éstos por los servicios adicionales que presten sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.⁹⁸

(n) Arrendar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que la Corporación determine.

(o) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley, o por cualquiera otra ley.

(p) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y gastar dichos fondos de acuerdo con los objetivos de la Corporación.

(q) Coordinar, supervisar y promover el Programa de Cuerdas para Niños.

(r) Establecer un programa permanente de becas de estudio en Puerto Rico y en el exterior para estudiantes y maestros que demuestren habilidad excepcional en el campo de la música o la educación musical, dando prioridad a aquellos estudiantes y maestros de menor ingreso y de mayor necesidad económica, o de cualidades excepcionales y requerirle a los becados beneficiados la prestación del servicio público que se estime, según las normas y criterios que establezca la institución.

(s) Establecer un programa permanente de artistas y maestros invitados especiales en residencia escogidos cada año por su excelencia musical o educativa, con miras a propiciar su participación en actividades pedagógicas y en los diferentes campos de la música, y otorgarle a esos artistas y maestros en residencia las mejores facilidades y oportunidades de producir trabajo artístico y

⁹⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

⁹⁸ 3 L.P.R.A. sec. 551.

educativo de excelencia. Asimismo, previa aprobación de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, gestionar, establecer y concertar convenios de reciprocidad para que artistas, estudiantes y maestros locales puedan participar en actividades similares en otras jurisdicciones.

(t) Conceder y otorgar grados académicos a sus estudiantes de acuerdo con las normas establecidas en instituciones similares o por las entidades acreditadoras de instituciones de enseñanza y, asimismo, disponer para la convalidación de estudios, créditos y grados; y conceder distinciones académicas en el campo de la música y la educación musical.

Artículo 3.—Poderes de la Corporación, Director Ejecutivo—

Los poderes de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico estarán conferidos a, y los ejercerá, la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

La Junta adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

La Corporación tendrá un Director Ejecutivo nombrado por la Junta de Directores de la Administración previa recomendación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura, quien desempeñará el cargo a voluntad de ésta y hasta que se designe su sucesor. El Director Ejecutivo será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta; y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

La Junta podrá delegar en la Junta de Directores de la Corporación y en el Director Ejecutivo aquellos poderes y deberes de dicha entidad que estime propio delegar, excepto el poder de reglamentación, que no sea para el funcionamiento interno de la misma, el cual no será delegable.

El Director Ejecutivo de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico formará parte del Consejo de Directores Ejecutivos de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

La Junta de Directores de la Administración previa recomendación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura fijará el sueldo del Director Ejecutivo de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Artículo 4.—Junta de Directores de la Corporación del Conservatorio de Música—

La Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura nombrará una Junta de Directores compuesta de siete (7) miembros quienes serán nombrados de la siguiente forma: dos (2) por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, la Junta de Directores de la Administración habrá de nombrar a los futuros miembros de la Junta de Directores de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados. En caso de surgir una vacante antes de cumplirse el término de cualesquiera de sus miembros, se extenderá un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro que ocasiona la vacante. Los miembros no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta de cuarenta (40) dólares por cada reunión de la Junta a que asistan. La Junta de Directores de la Administración habrá de designar al Presidente de la Junta de Directores de la Corporación. Los miembros de la Junta de Directores serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico y comprometidos a cumplir con los principios enmarcados en la ley que crea la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico. Dos (2) de los miembros de la Junta deberán poseer experiencia en el campo educativo. Los miembros de la Junta de Directores de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico constituirán un organismo de dirección y supervisión sobre el Director Ejecutivo de la Corporación en la dirección e instrumentación de los programas y operaciones bajo la jurisdicción de la Corporación.

Artículo 5.—Informe anual—

La Corporación deberá rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Directores de la Administración y al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura a través del Consejo de Directores Ejecutivos; a su vez la Junta de Directores de

la Administración rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de dichas actividades en o antes del 30 de noviembre de cada año.

El informe anual debe incluir:

(a) un informe de su estado financiero auditado por auditores externos reconocidos profesionalmente;

(b) un informe de las transacciones realizadas por la Corporación durante el año fiscal precedente; y

(c) un informe del estado y progreso de todas sus actividades desde la creación de la Corporación o desde la fecha del último de estos informes.

Artículo 6.—Asignación—

Se transferirán a la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico los fondos que se asignen en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 1980-81 a las distintas agencias gubernamentales cuyos programas se transfieren bajo esta ley. En los años subsiguientes la Corporación elaborará y presentará al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura un presupuesto integrado que incluya estos programas y las asignaciones se consignarán en el presupuesto anual de gastos del Gobierno.

Artículo 7.—Transferencia de programas—

Se ordena y se transfieren los programas, equipo, personal y las obligaciones que actualmente se encuentran en las agencias gubernamentales que se establecen a continuación, sujetos a las leyes o estatutos corporativos que crean estos programas.

(a) El Conservatorio de Música de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 35 de 11 de junio de 1959,⁹⁹ adscrito al Festival Casals, Inc. y a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

(b) Programa de Cuerdas para Niños adscrito al Festival Casals, Inc.

Toda transferencia de propiedad, presupuesto, programas, personal y obligaciones se hará de acuerdo a los reglamentos aplicables y no se menoscabarán los derechos adquiridos bajo las leyes de reglamento de personal de ningún empleado público, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o fondo

⁹⁹ Leyes de Puerto Rico de 1959, pág. 102.

de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Se ordena y se instruye a las agencias, corporaciones públicas o subsidiarias de agencias gubernamentales, a efectuar los traspaños de personal, equipo, fondos, activos y obligaciones aquí indicados a la Corporación, siguiendo los trámites, leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 8.—Disposiciones misceláneas—

(a) Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que modifica, altera, o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato, que los funcionarios responsables de las agencias y programas por esta ley transferidos hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor esta ley.

(b) Con excepción de las modificaciones que sean necesarias hacer para ajustar las agencias y programas transferidos por esta ley a la estructura de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico, las leyes que gobiernan dichas agencias y programas continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con esta ley, las cuales quedan por la presente derogadas.

(c) Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones transferidos por esta ley y que estén vigentes al entrar en vigor esta ley, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura conforme a la ley.

(d) El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias decretadas por esta ley sin que se interrumpan los procesos administrativos y las funciones de ninguno de los organismos y programas transferidos.

Artículo 9.—Derogación—

Cualquier ley, o parte de la misma, resolución conjunta o actuación gubernamental que contradiga en alguna parte esta ley quedará derogada al entrar en vigor la misma.

Artículo 10.—Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1980.

Seguros—Préstamos sobre Pólizas; Aumento del Interés

(P. de la C. 910)

[NÚM. 78]

[Aprobada en 3 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar el apartado (1) del Artículo 13.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de aumentar la tasa de interés en préstamos sobre pólizas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 13.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,¹ conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.080.—PRESTAMO SOBRE POLIZA

(1) Con excepción de seguro de término, la póliza contendrá una cláusula al efecto de que después de haberse pagado primas sobre la misma, por tres años completos, en cualquier tiempo, en que la misma esté en vigor y no sea como seguro de término prorrogado, el asegurador anticipará, mediante la debida cesión o garantía de la póliza y sin más garantía que la misma, a un tipo de interés especificado que no exceda del ocho por ciento anual una suma que, junto con cualquier interés hasta la terminación del año corriente de la póliza, sea igual al valor prestatario de la póliza, o a opción de la persona con derecho a ello, menos de ese valor. La póliza proveerá un valor prestatario por lo menos igual al valor de rescate en efectivo de la póliza a la terminación del año corriente de la póliza menos cualquier deuda que no se hubiere deducido al determinarse dicho valor de rescate en efectivo, menos cualquier saldo insoluto de la prima para el año corriente de la póliza; y que si el préstamo se hace o se salda en una fecha que no sea el aniversario de la póliza, el asegurador tendrá derecho a intereses por la parte del año corriente de la póliza al tipo de interés estipulado en la misma. La póliza podrá también disponer que si los intereses sobre el préstamo no se pagan a su venci-

¹ 26 L.P.R.A. sec. 1308(1).